

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 330

Santiago de Cali, 12 de junio de 2018

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00234-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** María de las Mercedes Henao y Otros  
**Demandado:** Nación Min Defensa Ejercito Nacional

En virtud a que se realizará una actividad académica por parte de Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el 15 de junio de 2018, este despacho reprogramará la audiencia que se había fijado para ese día dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **Suspender la audiencia que se había fijado para el 15 de junio de 2018.**
2. **REPROGRAMAR** para el día **11 DE julio** de 2018, a las **10:30 AM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **9** situada en el piso **05** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 3.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 31

De 14/06/18

El Secretario ff

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio N° 381

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00050-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** OSCAR JOSE ARANA NAVARRO

**Objeto de Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la demanda, incoado por COLPENSIONES quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor OSCAR JOSE ARANA NAVARRO.

**Consideraciones:**

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho y en la misma, la parte demandante, pretende:

*“1- Que se declare la Nulidad de la **Resolución GNR 80141 del 01 de marzo de 2014**, proferida por la administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció y pagó pensión de vejez a favor del señor **OSCAR JOSE ARANA NAVARRO**, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, en cuantía a 2014 por valor de \$3.615.646, siendo efectiva a partir del 01 de marzo de 2014 y liquidada sobre 1.098 semanas de cotización, calculada sobre el IBL de \$4.635.444,00 y aplicando una tasa de reemplazo equivalente al 78.00%, e ingresando en nómina de pensionados en el periodo 201403 que se paga en el periodo 201404.*

***El anterior acto administrativo va en contra del ordenamiento jurídico, ya que desconoció que la prestación se debía reconocer carácter compartida con el empleador jubilante INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy UGPP, y por lo tanto se generó una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, afectando directamente el erario público”***

La parte demandante no allega copia del acto administrativo demandado **Resolución GNR 80141 del 01 de marzo de 2014**, así como tampoco la comunicación, publicación o notificación del

mencionado acto acusado, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 170<sup>2</sup> del CPACA; para que el mandatario judicial en debida forma aporte el acto administrativo demandado **Resolución GNR 80141 del 01 de marzo de 2014**, así como la comunicación, publicación o notificación del mencionado acto; haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ANA BETRAIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada con la C.C. N° 31.177.170 y portadora de la tarjeta profesional N° 77.684 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

De 141061850

Secretaría, [Handwritten Signature]

<sup>1</sup> **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

<sup>2</sup> **Art. 170** – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 380

Santiago de Cali, Siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018- 00049-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Gloria Milena Giraldo Arbeláez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG –  
Departamento del Valle - Secretaría de Educación del Valle

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora GLORIA MILENA GIRALDO ARBELÁEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE; a lo cual procede, previo las siguientes:

**Acontecer Fáctico:**

Se observa a folio 3 del expediente, que el último lugar donde la demandante señora GLORIA MILENA GIRALDO ARBELÁEZ prestó sus servicios como docente de la Institución Educativa I.E. DESARROLLO RURAL EL PLACER del municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca; así las cosas, se procederá a resolver sobre la competencia.

**Para resolver se considera:**

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el

restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, la señora GLORIA MILENA GIRALDO ARBELÁEZ, prestó sus servicios como docente de la Institución Educativa I.E. DESARROLLO RURAL EL PLACER del municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca; motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda, los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago Valle, por ser éste, el Circuito Judicial Administrativo del cual hace parte el municipio antes mencionado.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

*“Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)”*

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de de Cartago Valle (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 31  
De 14106118

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 329

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>Proceso No.</b>	76001-33-33-005-2018-00045-00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad Simple
<b>Demandante</b>	VEEGRETAXI
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo objeto de demanda, presentada por los demandantes, quienes la incoan por sí mismos y en representación de Veegretaxi – Veeduría del gremio del taxi- visible a folio 5 del presente cuaderno, la cual al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 230 de la ley 1437 de 2011, hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez, y en aplicación del artículo 233 ibidem, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

ALZ.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 31

De 14/06/18

La secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 353

Santiago de Cali, cinco (05) de Junio de 2018

<b>Proceso No.</b>	76001-33-33-005-2018-00045-00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad Simple
<b>Demandante</b>	VEEGRETAXI
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor ROBERT TULIO HERNANDEZ como representante legal de VEEGRETAXI Y el señor HOROLD GUERRERO como veedor ciudadano, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 1° ibídem, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control Nulidad Simple.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto el presente caso no es conciliable, toda vez que versa sobre la nulidad simple de un acto administrativo de carácter general.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal a) de la Ley 1437 de 2011.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 y por consiguiente será admitida.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control NULIDAD SIMPLE, interpuesto por el señor ROBERT TULIO HERNANDEZ como representante legal de VEEGRETAXI Y el señor HOROLD GUERRERO como veedor ciudadano, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente: **a)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXO. ORDENAR** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. INFORMAR** a la comunidad la existencia del presente medio de control, a través de la página web de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o la dispuesta por la Rama Judicial para el efecto. (Numeral 5 del artículo 171 del CPACA.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

De 14106118

El secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 328

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018

**Radicación:** 760013333-005-2017-00033-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JAIME HURTADO TRUJILLO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 25 de junio 18, a las 10:30 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 31

De 14/06/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 379

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2018-00036-00  
**Demandante** Mirian Soledad Chaves De Muñoz  
**Demandado** UGPP  
**M. de Control** Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada mediante apoderado judicial, por la señora MIRIAN SOLEDAD CHAVES DE MUÑOZ, en contra del UGPP.

**Acontecer Fáctico:**

Una vez estudiado el presente medio de control, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 2° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, valga decir, haber ejercido los recursos que conforme a la ley fueren obligatorios, respecto a la Resolución N° RDP 040788 del 02 de octubre de 2015, a través de la cual se le reconoció la pensión de vejez al demandante.

**Para Resolver se Considera:**

Al respecto, es menester precisar, que la ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos que debe contener toda demanda<sup>1</sup>, que el numeral 2° del artículo 160 ibídem, con relación al ejercicio y decisión de los recursos como requisito de procedibilidad, establece:

*“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*2.-) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)”.*

Ahora bien, referente al ejercicio de los recursos que de acuerdo a la ley son obligatorios, el artículo 76 ibídem establece que “*el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda, será obligatorio para acceder a la***

<sup>1</sup> Artículos 162 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

**jurisdicción**". (Se resalta).

Es del caso precisar entonces, que la Resolución N° RDP 040788 del 02 de octubre de 2015, era susceptible de los recursos de reposición y apelación<sup>2</sup>, y en el expediente no obra prueba de que este último se haya ejercido y decidido para efectos de acceder a la jurisdicción, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>3</sup>, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte actora **aporte el documento idoneo, que demuestre el agotamiento de tal requisito de procedibilidad**, en la forma que la norma indica; haciendo la salvedad, que en caso de no realizarlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo respecto de tal acto administrativo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

### RESUELVE:

**INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**2º. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 7.688.723 de Neiva y portador de la tarjeta profesional N° 149.100 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
 Juez

ALZ.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 7

De 1416614

Secretaría, 

<sup>2</sup> Ver folio 12 del expediente.

<sup>3</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 378

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00040-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** HECTOR ALFONSO MONTAÑO OCORO Y OTROS  
**Demandado:** METRO CALI S.A. y UNIMETRO S.A.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por los señores HECTOR ALFONSO MONTAÑO OCORÓ actuando en nombre propio y en representación de los menores ANTONY MONTAÑO MOSQUERA Y HELEN YULITZA MONTAÑO MOSQUERA; YILA MOSQUERA PEREA, ESTER OCORO COLORADO, LUIS JOSE MONTAÑO OCORÓ, HENRY MONTAÑO OCORÓ, ERNESTO MONTAÑO OCORÓ y AURORA MONTAÑO OCORÓ actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, en contra de la METRO CALI S.A. y UNIMETRO S.A., a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. En la referida demanda, la parte actora allego constancia, donde solo se practicó diligencia de conciliación extrajudicial<sup>1</sup> para los señores HECTOR ALFONSO MONTAÑO OCORÓ actuando en nombre propio y en representación de los menores ANTONY MONTAÑO MOSQUERA Y HELEN YULITZA MONTAÑO MOSQUERA; YILA MOSQUERA PEREA, ESTER OCORO COLORADO, LUIS JOSE MONTAÑO OCORÓ, HENRY MONTAÑO OCORÓ y AURORA MONTAÑO OCORÓ, sin hacer alusión al demandante **ERNESTO**

---

<sup>1</sup> Folio 71 a 76 constancia expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos.

## MONTAÑO OCORÓ.

Teniendo en cuenta lo anterior, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se consagraron los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse previo a la presentación de la demanda. Así, el numeral primero del artículo 161 ibídem dispuso:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."*

De conformidad con lo anterior, cuando se intenten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho; reparación directa y controversias contractuales y los asuntos planteados en ellas sean conciliables, la conciliación extrajudicial, será requisito de procedibilidad, es decir, deberá llevarse a cabo con anterioridad a la presentación de la demanda.

Es claro entonces, que en asuntos como en el aquí planteado es permitido arribar a un acuerdo conciliatorio por no tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, sino por el contrario, derechos disponibles por las partes, y por ello es totalmente exigible el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial, para todos los demandantes.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA<sup>2</sup>, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la corrija, aportando la documentación pertinente con la que demuestre que previo al ejercicio del presente medio de control agotó el requisito de procedibilidad de conciliación respecto a todos los demandantes dentro del proceso.

Se advierte a la parte actora, que en caso de no subsanar la demanda en la forma indicada y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se procederá a su rechazo.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la presente demanda a fin que la demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. SE RECONOCE PERSONERÍA a los abogados HENRY BRYON IBAÑEZ, identificado con la C.C. N° 16.588.459 de Cali y portador de la tarjeta profesional N° del C.S. de la Judicatura y el abogado FERNANDO YEPES GOMEZ identificado con la C.C. N° 94.417.378 de Cali y portadora de la tarjeta profesional N° 102.358 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

De 24/06/17

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 335**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2018-00028-00  
**M. de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral  
**Demandante** Fiduagraria s.a. y Fiduciar s.a.  
**Demandado** María Mercedes Montaña Valencia

**Objeto del Pronunciamiento:**

Teniendo en cuenta los documentos aportados, procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por Fiduagraria S.A. y Fiduciar S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la María Mercedes Montaña Valencia.

**Acontecer Fáctico:**

La presente demanda proviene del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, quien mediante providencia No. 743 del 24 de febrero de 2017, dispuso remitir el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por ser de su competencia, a su vez el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en auto interlocutorio No. 2461, rechaza la demanda por falta de competencia y remite a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, toda vez que, el demandante es empleado público.<sup>1</sup>

La motivación de la decisión tomada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, consiste en que, la demanda se rechaza por competencia en razón a la cuantía y ordenó remitir a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, manifiesta que como quiera que el conflicto se originó en virtud del cumplimiento de unas decisiones dentro de una acción constitucional interpuesta por la hoy demandada, la competencia se itera recae sobre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como quiera que lo que busca la parte actora es impugnar la decisión tomada por ellos en acatamiento de una sentencia judicial que en primera y segunda instancia amparó supuestos derechos constitucionales que en sede de revisión nuestro máximo órgano de cierre en materia Constitucional decidió dejar sin efecto lo considerado dentro de la misma. Como se muestra en esta controversia entre

---

<sup>1</sup> Ver folios 57-58 y 67

jurisdicciones, señalo el que se origina en el derecho laboral en donde "(...) es frecuente el debate que se genera entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso administrativa, debido a las dificultades que se dan en ocasiones, para establecer la naturaleza del vínculo laboral del empleado público, que se estima trabajador oficial, o viceversa. Esta falta de claridad puede finalizar con la pérdida del derecho de acción ante la jurisdicción competente, especialmente si la controversia tiene relación con actos administrativos. Expuesto lo anterior, se observa, que en este caso, se debe ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para que sea objeto de reparto entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

Es así, como el 23 de febrero del año que corre, se recibió en la Secretaría del Despacho el proceso en cuestión, por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 23 de febrero de la misma anualidad.

Posteriormente, el despacho por medio del Auto Interlocutorio 186 del 20 de marzo de 2018, ordenó oficiar a Fiduagraria S.A. y Fiduciar S.A., a fin de que informe sobre (i) Acto administrativo mediante el cual se reconoció u ordenó pagar a la demandada las mesadas pensionales por haberla incluido en el plan de pensión anticipada, (ii) el expediente administrativo de la demandada María Mercedes Montaña Valencia que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. (iii) Certificación del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandada.

Tal como figura en la constancia secretarial, a través de memoriales obrantes en el expediente a folios 199 al 238, Fiduagraria s.a. aporta unos documentos.

#### **Para Resolver se Considera:**

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011<sup>2</sup> establece que la misma conocerá de los procesos "*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público*".

Quiere decir lo anterior, que entratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre el régimen de seguridad social en pensiones, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir, **i)** que se trate de la seguridad social de un servidor público y **ii)**

<sup>2</sup> La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...).

que el régimen de seguridad social del mismo, esté administrado por una persona de derecho público.

Acorde con lo anterior, estudiando la demanda en cuestión, el Despacho observa que en efecto se cumplen los presupuestos señalados anteriormente, por cuanto, la señora María Mercedes Montaña Valencia (Causante), tenía la calidad de empleado público, dado que se desempeñaba como Auxiliar Administrativo en el Grupo de Gestión Humana, en consecuencia, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de la misma.

Por lo tanto, antes de decidir sobre la admisión del presente medio de control, considera el Despacho que la parte actora deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de acción a ejercitar (art. 138).
2. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma (art. 162).
3. Individualizar los actos que pretende demandar (art. 163).
4. Allegar copia física de la demanda y sus anexos para el traslado del ente demandado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al igual que copia en medio magnético de la demanda para los efectos señalados en artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>3</sup>, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante la adecúe en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

---

<sup>3</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

2. **RECONOCER** personería al abogado EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA, identificado con c.c. No. 12.988.441 de Pasto y T.P. No. 72.699 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

givb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretaria \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 349

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación No.** 76001-33-33-005-2016-00217-00  
**Demandante:** Maritza Ramírez Escobar y otros  
**Demandado:** Red de Salud de Oriente E.S.E. y Comfenalco E.P.S.  
**Medio de Control:** Reparación Directa

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por **COMFENALCO VALLE** a la entidad **SEGUROS COLPATRIA** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (Cuaderno No. 3 fls. 1 a 10)

**Acontecer Fáctico:**

La apoderada judicial del **COMFENALCO VALLE** en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a la entidad **SEGUROS COLPATRIA** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 8001013646 responsabilidad civil extracontractual con vigencia desde el 30 de mayo de 2014 al 30 de mayo de 2015, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado **COMFENALCO VALLE**, para el caso en concreto, en los hechos acaecidos el día 19 de abril de 2015, generadores de los daños ocasionados a los señores **MARITZA RAMIREZ ESCOBAR**, **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR**, **YAMILETH RAMIREZ** Y **RONALDO ALBERTO MOLINA RAMIREZ** y los menores **JUAN DAVID CASTAÑO RAMIREZ**, **CLAUDIA SOFIA CASTAÑO RAMIREZ**, **JOSHUAM ANDRES CHACÓN RAMIREZ** Y **JUAN ESTEBAN CHACÓN RAMIREZ**, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

**Para Resolver se Considera:**

Para estimar la procedencia de los llamamientos en garantía propuestos por la apoderada judicial de **COMFENALCO VALLE**, es menester analizar los requisitos

formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud de llamado en garantía presentado por la apoderada judicial de COMFENALCO VALLE, a la entidad **SEGUROS COLPATRIA** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

2. Ahora bien, el Despacho observa que la respectivo apoderado de la entidad demandada, aporta los documentos de forma escrita, faltando el medio magnético para hacer el correspondiente traslado al llamamiento en garantía solicitado por el, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló<sup>1</sup>:

*“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.*

*Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.*

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada - COMFENALCO VALLE- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

## **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Auto. de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderado judicial del **COMFENALCO VALLE**, en contra de **SEGUROS COLPATRIA** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, visible a folios 1 a 10 del cuaderno N° 3.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al Representante Legal de **SEGUROS COLPATRIA** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. **REQUERIR** al apoderado judicial de **COMFENALCO VALLE**, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía **SEGUROS COLPATRIA** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**.

4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

9. **REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demanda – **COMFENALCO VALLE** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía** en contra de **SEGUROS COLPATRIA** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LUZ MARINA RUIZ ALVAREZ**, identificado con la C.C. N° 31.999.732 y portador de la tarjeta profesional N° 109.530 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del **COMFENALCO VALLE**, en los términos del poder conferido, obrante a folios 130 a 132 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretaria \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 348.

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación No.** 76001-33-33-005-2016-00217-00  
**Demandante:** Maritza Ramírez Escobar y otros  
**Demandado:** Red de Salud de Oriente E.S.E. y Comfenalco E.P.S.  
**Medio de Control:** Reparación Directa

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la **RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.** a la entidad **LA PREVISORA S.A.** (Cuaderno No. 2 fls. 1 a 56)

**Acontecer Fático:**

La apoderada judicial del **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.** en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a la entidad **LA PREVISORA S.A.**, a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 1004431 responsabilidad civil extracontractual con vigencia desde el 18 de octubre de 2007 al 09 de mayo de 2019 frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, para el caso en concreto, en los hechos acaecidos el día 19 de abril de 2015, generadores de los daños ocasionados a los señores **MARITZA RAMIREZ ESCOBAR, CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, YAMILETH RAMIREZ Y RONALDO ALBERTO MOLINA RAMIREZ** y los menores **JUAN DAVID CASTAÑO RAMIREZ, CLAUDIA SOFIA CASTAÑO RAMIREZ, JOSHUAM ANDRES CHACÓN RAMIREZ Y JUAN ESTEBAN CHACÓN RAMIREZ**, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

**Para Resolver se Considera:**

Para estimar la procedencia de los llamamientos en garantía propuestos por la apoderada judicial de **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, es menester analizar los

requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud de llamado en garantía presentado por la apoderada judicial de RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E, a la entidad LA PREVISORA S.A, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

2. Así mismo, el Despacho observa que la respectiva apoderada de la entidad demandada, aportó los documentos de forma escrita y sus correspondientes traslados en medio físico y magnético, con el fin de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.** en contra de **LA PREVISORA S.A**, visible a folios 1 a 56 del cuaderno N° 2.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al Representante Legal de LA PREVISORA S.A, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía **LA PREVISORA S.A.**

4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz,

término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LUZ REGINA JIMENEZ PIMENTEL**, identificado con la C.C. N° 31.288.507 y portador de la tarjeta profesional N° 25.980 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.** en los términos del poder conferido, obrante a folio 92 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretaria \_\_\_\_\_

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio N° 371

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-000046-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Carlos Julio Pirajan Aponte  
**Demandado:** Casur

#### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor CARLOS JULIO PIRAJAN APONTE, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

#### Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto el acto impugnado no era susceptible de recurso alguno (fl. 10).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS JULIO PIRAJAN APONTE, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, **b)** al

Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDÉNASE** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ALVARO YEZID PIRAJAN APONTE, identificado con la C.C. N° 93.085.538 del Guamo (Tolima) y portador de la tarjeta profesional N° 282.546 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

De 1410678

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 327

Santiago de Cali, 12 de junio de 2018

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00130-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Emerson David Tor  
**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

En virtud a que se realizará una actividad académica por parte de Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el 15 de junio de 2018, este despacho reprogramará la audiencia que se había fijado para ese día dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1. Suspender la audiencia que se había fijado para el 15 de junio de 2018**
- 2. REPROGRAMAR** para el día 11 DE julio de 2018, a las 10:30 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 31  
De 14 junio 18  
El Secretario 